

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de febrero de 2022. A Despacho demanda remitida directamente al juzgado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

RADICACIÓN NO. 2022-006

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se remitió directamente al correo institucional, la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MONICA LILIANA ANDRADE DIRAK**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de su hijo menor de edad, GABRIEL OVIEDO ANDRADE., en contra del señor **JULIAN OVIEDO MARTIN**,

Como quiera que la competencia del asunto radica en este despacho, por haber fijado la cuota alimentaria en cabeza del demandado, y a favor del menor demandante, y cuya ejecución ahora se pretende, según lo dispuesto en el artículo 306 C.G.P., se procederá al examen preliminar de la demanda.

En este orden, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

El poder otorgado por la madre del menor demandante, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del D. 806 de 2020, como aduce el apoderado, pues como se evidencia, la otorgante lo que hizo fue enviar el documento firmado a la dirección de correo electrónico del apoderado, y no que haya conferido el poder por medio electrónico.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento de la presente demanda para proceso ejecutivo promovida por la señora MONICA LILIANA ANDRADE DIRAK, en representación del menor de edad GABRIEL OVIEDO ANDRADE.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MONICA LILIANA ANDRADE DIRAK**, en representación de su hijo menor de edad GABRIEL OVIEDO ANDRADE G.O.A., en contra del señor **JULIAN OVIEDO MARTIN**.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Dr. JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE, abogado, portador de la T.P. 333.426 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado electrónico No. 34 hoy notifico a las partes
la providencia que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 8 mayo 2012

El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ